

Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 618 -2021-MPH/GM

Huancayo, **29 OCT. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 078-2021-MPH/STPAD emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 27444 EN LA TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS – ATENCIÓN DE REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTE A CARGO DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO"**; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el reglamento general, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014, fecha a partir de la cual las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento son de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057);

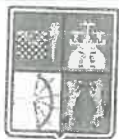
Que, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728 y Ley N° 30057;

Que, el artículo 92° de la Ley SERVIR señala que el Secretario Técnico es el encargado de calificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública sin capacidad de decisión, siendo sus informes y opiniones no vinculantes, en cuyo marco legal ha sido recepcionado el documento del visto;

Que, el presente procedimiento se inicia por la comunicación efectuada por el Gerente Municipal al remitir la Resolución de Gerencia Municipal N° 729-2018-MPH/GM de fecha 27 de diciembre de 2018, y de sus actuados, por la cual se resuelve: Declarar Infundado el pedido de nulidad formulado con Expediente N° 56639-M-18 por la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas (Gerente (e) de Desarrollo Urbano), por las razones expuestas. En consecuencia, se ratifica en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N° 046-2018-MPH/GM; y, en su artículo tercero dispone, remítase copia de actuados a Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para aperturar el PAD y sanción al Funcionario Arq. Neber M. Tomás Sedano, trabajadora Milagros Sugasti Vásquez y otros de la Gerencia de Desarrollo Urbano;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 046-2018-MPH/GM del 17 de enero del 2018, se declaró INFUNDADO el pedido de Nulidad del señor Amadeo Cristóbal Aguirre Capcha (Expediente N° 30345-A-17 y Expediente N° 59348-A-17); asimismo se ordenó al Gerente de Desarrollo Urbano ubicar el Expediente N° 39192-P-14 y actuados sobre Plan de Desarrollo Urbano del Municipio Distrital de San Agustín de Cajas, tomar medidas correctivas sobre las Ordenanzas Municipales N° 03-2008-CM/MDSAC y N° 014-2013-CM/MDSAC, y/o formular sus instrumentos de gestión (PDU, EU) conforme a Ley y abstenerse de efectuar acciones ilícitas.

Que, con Expediente N° 56639-M-18 del 12 de setiembre de 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano del Municipio Distrital de San Agustín de Cajas (Arq. Luisa Yolanda Martínez Sancho), solicita se declare la NULIDAD de la Resolución



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2018-2022

de Gerencia Municipal N° 046-2018-MPH-GM según Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, bajo argumentos técnicos y legales que en él se consignan;

Que, con Memorándum N° 2855-2018-MPH/GM del 12 de setiembre de 2018, Gerencia Municipal requiere Informe Legal; seguidamente con Memorando N° 419-2018-MPH/GAJ del 02 de octubre de 2018, Gerencia de Asesoría Jurídica requirió a la Gerencia de Desarrollo Urbano, remita en el plazo de 24 horas, el Expediente N° 30345-A-17, Expediente N° 59348-A-17 a nombre de Aguirre Capcha Amadeo Cristóbal, y actuados; para atender el pedido de Nulidad formulado con Expediente N° 56639-M-18;

Que, con Memorando N° 446-2018-MPH/GAJ del 24 de octubre de 2018, Gerencia de Asesoría Jurídica REITERA el memorando N° 419-2018-MPH/GAJ (Remitir el Expediente N° 30345-A-17, Expediente N° 59348-A-17 y actuados que le fue entregado con Memorándum N° 217-2018-MPH/GM y Resolución de gerencia Municipal N° 046-2018-MPH/GM). No habiendo razón para su negativa de remisión, debiendo sancionar su demora de actos funcionales, por ocasionar retardo en la atención del Expediente N° 56639-M-18;

Que, con Memorando N° 466-2018-MPH/GAJ del 16 de noviembre del 2018, Gerencia de Asesoría Jurídica REITERA por TERCERA VEZ, que Gerencia de Desarrollo Urbano REMITA en 24 horas el Expediente N° 30345-A-17, N° 59348-A-17 y actuados (remitido con memorándum N° 2017-2018-MPH/GM y Resolución de Gerencia Municipal N° 046-2018-MPH/GM), para atender el Expediente N° 56639-M-18. Lo cual NO fue cumplido por Gerencia de Desarrollo Urbano;

Que, con Informe Legal N° 1061-2018-MPH/GAJ de fecha 17 de diciembre del 2018, Gerencia de Asesoría Jurídica ejerciendo el control de legalidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 046-2018-MPH/GM y evaluando los argumentos de la administrada ha emitido pronunciamiento, concluyendo que al amparo del numeral 1.13 Artículo 1° del decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A se debe declarar infundado el pedido de nulidad formulado con Expediente N° 56639-M-18; quedando agotada la vía administrativa, dejando a salvo su derecho a recurrir a las instancias pertinentes. Sin perjuicio de ello, se debe SANCIONAR la negligencia deliberada del Funcionario Arq. Neber M. Tomas Sedano y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano (...) por OMISION e incumplimiento de deberes funcionales al NO cumplir con remitir el Expediente N° 30345-A-17 y Expediente N° 59348-A-17 y actuados (que Gerencia Municipal le entregó con memorándum N° 217-2018-MPH/GM y Resolución de Gerencia Municipal N° 046-2018-MPH/GM), y pese a que Gerencia de Asesoría Jurídica le requirió hasta en tres (03) oportunidades con Memorando N° 419-2018-MPH/GAJ del 02 de octubre del 2018, Memorando N° 446-2018-MPH/GAJ del 24 de octubre del 2018 y Memorando N° 466-2018-MPH/GAJ del 16 de noviembre de 2018); siendo extrañamente sospechoso la "negativa" de remitir los actuados de este caso y que continuamente "desaparezcan" los actuados incluso anteriores, que motivo ORDENAR bajo responsabilidad al Gerente de Desarrollo Urbano, UBICAR el Expediente N° 39192-P-14 y actuados y anexarlo (artículo 2° de la Resolución de Gerencia Municipal N° 046-2018-MPH/GM), lo cual tampoco se cumplió; siendo un agravante su desacato, que debe sancionarse según artículo 84° y artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el principio de debido procedimiento, es la dimensión más conocida del derecho al debido procedimiento, comprendiendo una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantías para los administrados, que a grandes rasgos implica la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originariamente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Con acierto el Tribunal Constitucional ha establecido que "(...) el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado. Tales directrices o atributos en el ámbito administrativo general normalmente se encuentran reconocidos por conducto de la Ley a través de los diversos procedimientos de defensa o reconocimiento de derechos y situaciones jurídicas, por lo que su trasgresión impone como correlato su defensa constitucional;

Que, por el principio de impulso de oficio, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; de ello, a decir de Urbina, a las autoridades corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la propia entidad. Ahora bien, el deber de oficialidad no excluye la posibilidad de impulso propio, de colaboración o de gestión de que goza el administrado para promover el trámite;



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

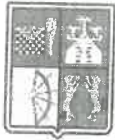
Que, el fundamento del deber de oficialidad aparece en la necesidad de satisfacer el interés público inherente, de modo directo o indirecto, mediato o inmediato, en todo procedimiento administrativo. La oficialidad impone a los agentes cumplir las siguientes acciones concretas: - Iniciar el procedimiento; -Impulsar el avance del procedimiento, solicitando cuantos documentos, informes, antecedentes, autorizaciones y acuerdos sean necesarios, incluso si fuere contra el deseo del administrado, cuando sean asuntos de interés público (como en caso de desistimiento y abandono; -Remover los obstáculos de trámite; -Instruir y ordenar la prueba; -Subsanar cualquier error u omisión que advierta en el procedimiento;

Que, el deber de oficialidad no sólo exige ciertas acciones positivas por parte del funcionario, sino algunas obligaciones de no hacer. En tal virtud, la Administración no puede proceder al archivo de un expediente sin haberlo resuelto (expresa o tácitamente) y aun en el caso que el procedimiento sea concluido de manera atípica (abandono, desistimiento, etc.) amerita una resolución expresa que así lo establezca;

Que, del análisis al procedimiento seguido en la tramitación de la solicitud de Nulidad resuelta con Resolución de Gerencia Municipal N° 729-2018-MPH/GM de fecha 27 de diciembre de 2018, así como de los actuados que obran en el expediente remitido a esta Secretaría Técnica, se tiene que, la solicitud de Nulidad cuyo procedimiento de atención es materia del presente, fue formulado con Expediente N° 56639-M-18 del 12 de setiembre de 2018 contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 046-2018-MPH/GDU de fecha 17 de enero de 2018, por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas (Arq. Luisa Yolanda Martínez Sancho), siendo derivado por Gerencia Municipal a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal y se resuelva lo solicitado; a su vez, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de emitir pronunciamiento legal, requirió a la Gerencia de Desarrollo Urbano la remisión de los antecedentes documentales como son el expediente que generó la resolución materia de nulidad con todos sus actuados y prosiga la tramitación del expediente instado por la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, requerimiento que habiéndose formulado reiteradamente hasta tres oportunidades, no fue atendido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, tal como consta del Memorando N° 419-2018-MPH/GAJ de fecha 02 de octubre del 2018, Memorando N° 446-2018-MPH/GAJ de fecha 24 de octubre del 2018 y Memorando N° 466-2018-MPH/GAJ de fecha 16 de noviembre de 2018, memorandos que pese a tener el carácter de urgentes, apremiantes, reiterativos y que instan a su cumplimiento bajo responsabilidad por la demora de sus actos funcionales y estar ocasionando demora en la atención del Expediente N° 56639-M-18 y establecen plazos de atención muy urgente; sin embargo se advierte de los hechos informados por la gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 1061-2018-MPH/GAJ de fecha 17 de diciembre del año 2018; sin embargo se advierte que no se cumplió con la atención de dicho requerimiento reiterado por la Gerencia de Desarrollo Urbano, tal como consta de los mencionados memorandos que en copia obran en el presente expediente, siendo documentos que el Gerente de Desarrollo Urbano estaba obligado a dar atención en los plazos máximo de tres días por tratarse de actos de mero trámite, para su calificación y resolución en un plazo máximo de 30 días hábiles, conforme lo establece el artículo 153 de la ley N° 27444; significando que pese haber sobrepasado el plazo establecido para dar atención a lo requerido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Desarrollo Urbano no cumplió con elevar el expediente requerido por Gerencia de Asesoría Jurídica para dar atención a lo dispuesto por Gerencia Municipal para su respectiva resolución, acción que pese a los requerimientos reiterados no se cumplió, de este modo incumplándose los plazos de atención y remisión del expediente establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 que significa una traba procedimental en perjuicio del administrado recurrente y de la propia administración en la tramitación del procedimiento administrativo que debía resolver oportunamente;

Que, ante la evidencia de la irresponsable actuación de la Gerencia de Desarrollo Urbano en la atención del requerimiento reiterado de otra instancia al interior del Gobierno Municipal con el fin de atender lo requerido por la instancia superior, habiéndonos remitido a las actuaciones administrativas que obran en el expediente remitido a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, se advierte el incumplimiento de obligaciones en relación a la atención de documentos y cumplimiento de los plazos de atención y remisión del expediente y antecedentes documentales requeridos por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano para que prosiga la tramitación de la solicitud de nulidad instada por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, en lo que corresponde a la atención y elevación del expediente con sus antecedentes documentales, significando el incumplimiento de obligaciones establecidas por Ley en perjuicio tanto de los administrados como de la Municipalidad Provincial de Huancayo al haber generado retraso en la resolución del procedimiento y prescindiendo de los antecedentes documentales con consecuente riesgo de vencimiento de plazos de atención, acogimiento al silencio administrativo y mayores costos de atención por la demora innecesaria en la tramitación y resolución de la solicitud de nulidad instada por los administrados;





Que, de las indagaciones preliminares y revisión de los documentos anexos al expediente se evidencia que estaría inmerso en los hechos:

Don NEBER M. TOMAS SEDANO, en su condición de ex Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo (Período 2018); bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 al que se encontraba sujeto durante su desempeño como Funcionario de Confianza, quien habría incurrido en falta de carácter disciplinario al incumplir sus obligaciones de cumplimiento de los plazos establecidos para la tramitación de procedimientos administrativos como atender los requerimientos de la Gerencia de Asesoría Jurídica y elevar oportunamente los antecedentes documentales requeridos por dicha Gerencia para atender lo requerido por el superior jerárquico en la tramitación del expediente administrativo sobre solicitud de nulidad interpuesto con Expediente N° 56639-M-18 del 12 de setiembre de 2018 por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 046-2018-MPH-GM, no habiendo cumplido con atender los requerimientos reiterativos de remisión del Expediente N° 30345-A-17, Expediente N° 59348-A-17 y antecedentes documentales que generaron la Resolución de Gerencia Municipal N° 046-2018-MPH/GM de fecha 17-01-2018 materia de nulidad, es decir por haber incumplido el plazo máximo de tres días establecido por tratarse de actos de mero trámite, para su calificación y resolución en un plazo máximo de 30 días hábiles, conforme al artículo 153 de la ley N° 27444; advirtiéndose que no se cumplió con atender dicho requerimiento inclusive hasta la finalización del procedimiento en trámite mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 729-2018-MPH/GM emitida con fecha 27 de diciembre de 2018, es decir después de 03 meses y 15 días calendarios de haberse presentado la solicitud de nulidad para su calificación y resolución pendiente de atención, de este modo incumplándose los plazos de atención y remisión de expedientes establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en perjuicio del administrado y de la propia administración al haberse configurado el silencio administrativo; de este vulnerándose los principios de impulso de oficio, celeridad procesal y debido procedimiento al haberse incumplido los plazos establecidos por Ley para la tramitación de procedimientos administrativos, en lo concerniente a la derivación y elevación de antecedentes documentales para su respectiva consideración, calificación y resolución de la solicitud de nulidad instada, con la consecuente tramitación irregular y resolución fuera del plazo establecido del procedimiento administrativo incoado por la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, en perjuicio tanto de los administrados como de la Municipalidad Provincial de Huancayo al haber propiciado la resolución del procedimiento fuera del plazo legal con consecuente riesgo de acogimiento al silencio administrativo y mayores costos de atención con la asignación de recursos humanos y logísticos por la excesiva demora y vencimiento de plazos establecidos por Ley.

Norma vulnerada

Con la conducta descrita el presunto infractor habría incumplido sus obligaciones derivadas de su relación laboral contenidas en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, que señala: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", en el presente caso los deberes establecidos por el artículo 142.2, numerales 1 y 2 del artículo 143 y artículo 156 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establecen: Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos.- 142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación, 2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; Artículo 156.- Impulso del procedimiento.- La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

Tipificación de la Falta

Por lo que la conducta se encontraría tipificada en el supuesto de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece: "Son faltas de carácter disciplinario: q) las demás que señala la Ley; faltas previstas en el TUO de la Ley N° 27444, Capítulo II sobre Responsabilidad de las Autoridades y Personal al Servicio de la Administración Pública, artículos 261.1, 3, que establece: 261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 3. Demorar



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo; y, artículo 98.2, inciso j) del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 040-2014-PCM, que señala: j) Las demás que señale la Ley, concordante con el Art. 100° del mismo cuerpo normativo reglamentario, que señala: Art. 100° Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444.- **"También constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° de la Ley N° 27444 (...)"**, que establece son faltas administrativas: numeral 3) **"Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"**. Siendo responsable por la demora en la elevación de los Expedientes N° 30345-A-17, N° 59348-A-17 y la resolución de Gerencia Municipal N° 046-2018-MPH/GM de fecha 17 de enero de 2018 con sus respectivos actuados, incumpléndose el plazo máximo de 3 días establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, habiéndose evidenciado, que el mencionado servidor en su condición de Funcionario a cargo de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo (periodo 2018), habría incurrido en incumplimiento de sus obligaciones derivadas de su relación laboral al haber incumplido los plazos del procedimiento administrativo y el deber de impulso del procedimiento y supervisión establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, actuación irresponsable que habría acarreado riesgo procedimental y gastos excesivos con la asignación de recursos humanos y logísticos en perjuicio de los administrados y de la Institución de la Municipalidad Provincial de Huancayo, por la excesiva demora en la tramitación del procedimiento administrativo que sobrepasó los plazos establecidos por Ley, hecho sancionable que a fin de prevenir que se siga suscitando en desmedro de los intereses institucionales y la ciudadanía, amerita sancionarse dictándose las medidas correctivas pertinentes previo procedimiento administrativo disciplinario;

De conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y artículo 93° del reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la versión actualizada de la "Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio civil", aprobada con resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra don NEBER MARTINIANO TOMÁS SEDANO, en su condición de ex Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo (periodo 2018); bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER a don NEBER MARTINIANO TOMÁS SEDANO, el plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, a fin de que presente su descargo por escrito y las pruebas que crea conveniente ejerciendo su derecho a la defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento general de la Ley del Servicio Civil, se entenderá aprobado por igual término de cinco (5) días hábiles, a la sola presentación de la solicitud por parte del infractor.

ARTÍCULO CUARTO.- SEÑALAR que el derecho al Informe Oral deberá ser solicitado por el infractor conjuntamente con su escrito de descargo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27444, para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GM/ST

Dirección: Calle Real N° 800

Central Telefónica: (064) 600408

www.muni.huancayo.gob.pe